

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso –Ejecutivo Singular- procedente del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que rechaza la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma. Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021.

El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio N° 622/

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003016-2021-00653-01
DEMANDANTES: RUTH SERRANO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: TITO GUILLERMO ALDANA SANDOVAL

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Leonardy Rodríguez, contra el auto interlocutorio No. 2.815, de fecha 29 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

El Juzgado de Primera Instancia, mediante el auto objeto de apelación, confirmó el auto a través del cual rechazó la presente demanda, al considerar que la misma no fue subsanada en debida forma por parte de la actora, según lo instruido en auto de inadmisión N°2.434 del 1 de septiembre del presente año, concretamente, en lo que respecta a la formalidad de indicar cuál es el domicilio del demandado, lo cual difiere de la mención de la dirección física y/o correo electrónico donde puede recibir notificaciones; que al acudir al escrito de demanda y el de subsanación, se puede establecer que el procurador judicial de la parte demandante indicó la dirección donde el demandado puede recibir notificaciones judiciales, cumpliendo de esta manera con el requisito 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, pero no indicó, expresamente, cuál es su domicilio, es decir, si está radica en la ciudad de Santiago de Cali Valle o en la ciudad de Palmira Valle, Etc., requisito este, que como ya fue señalado, se encuentra consagrado en el numeral 2° de la norma citada y que, además determina la competencia para conocer del asunto.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Alega el recurrente al presentar el recurso de reposición y en subsidio apelación en el Juzgado de Primera Instancia, sin que dentro de esta oportunidad legal haya agregado fundamentos nuevos, que dentro del escrito de demanda indicó como domicilio del ejecutado la carrera 5 N° 13-68, local 1118 Centro Comercial la Fortuna de la ciudad de Cali, tal como se evidencia en el acápite de notificaciones, ya que es allí donde esté ejerce su profesión, al tenor de lo establecido en el artículo 78 del C. Civil, con lo cual, debió de tenerse por cumplida la formalidad expuesta el auto de inadmisión y no proceder con el rechazo de la demanda.

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal, subsiguiente al resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, a través del numeral segundo del auto interlocutorio N°2815 de fecha 29 de septiembre de 2021 y notificado por anotación en estados N°152 del 30 del mismo mes y año, después de conceder la alzada, mantuvo en secretaría y por el término de tres (3) días el presente expediente, para que si a bien lo consideraba el impugnante agregara argumentos nuevos a su impugnación, tal y como lo reseña el numeral 3° del artículo 322 del C. G. del Proceso, sin que se evidencia que la parte respectiva haya hecho uso de tal mecanismo.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Compete a esta instancia resolver el recurso de alzada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del C. G. P.; a la vez, se encuentra que el recurso concedido es procedente, en tanto se encuentra relacionado en el numeral 1 del artículo 321 ibídem, así como que el efecto en que fue concedido es el indicado.

El recurso de apelación previsto por el artículo 320 del C. G. del P., tiene por finalidad que el superior estudie la decisión adoptada mediante providencia de primera instancia y la revoque o reforme; facultando para interponerlo a quien le haya sido desfavorable la decisión.

Para adentrarnos a lo que es materia de inconformidad, primero que todo, debemos irrumpir frente a lo concerniente a los factores de competencia, lo cuales tenemos que son los que determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar la resolución con fundamento a las disposiciones del Código General del Proceso, en particular, las contenidas en el capítulo I, título I, sección primera, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

El Juez que debe asumir el conocimiento de un proceso se determina por aspectos subjetivos y objetivos, por ejemplo, en consideración a las personas involucradas, el sitio en donde el demandado tiene su domicilio, el lugar de ocurrencia de los hechos o el lugar de

cumplimiento de la obligación, la cuantía o naturaleza del asunto, entre otros, sin olvidar que a veces algunos de estos factores están mezclados y se vuelven concurrentes, empero, existen reglas de prevalencia de unos sobre otros.

Así entonces, en tratándose de una pretensión de índole ejecutiva elevada y dirigida contra personas naturales, son dos las reglas que primigeniamente están llamadas a disciplinar la competencia, esto es, las contenidas en los numerales uno y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso. El primero dicta que *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el País, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta e desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* Y el segundo expone que *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Así mismo, de la Jurisprudencia existente, tenemos el pronunciamiento emitido por la magistrada Ponente, Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, dentro del proceso conocido con la radicación N° 11001-02-03-000-2018-02740-00, AC4669-2018 de fecha, 31 de octubre del 2018, en donde expone que, es:

"FUERO CONCURRENTE: Los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde debe cumplirse el pago de la obligación. Debe el juez de acatar lo manifestado por el actor en el libelo.

FACTOR TERRITORIAL: Fuero general de competencia. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

FUERO CONTRACTUAL: El elegido por el actor al radicar la acción ejecutiva en el lugar del cumplimiento de la obligación. Escogencia que debe ser respetada por el juzgador. Aplicación del numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso."(Negrilla y subraya fuera del texto)

Por otro lado, expone el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, con contundencia, que *"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes"* sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición de los mencionados numerales primero y tercero del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre

las demás.

En aplicación de lo anterior al caso en particular, tenemos de las pruebas obrantes en el plenario que, el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo singular, instaurado por la señora RUTH SERRANO RODRÍGUEZ, en contra del señor TITO GUILLERMO ALDANA SANDOVAL como persona natural, para la ejecución de los títulos ejecutivos concernientes a varias facturas de venta, la cuales han sido identificadas con el N° 1339 de fecha, 19 de septiembre de 2019 y la N° 1753 de fecha, 4 de mayo de 2020, en donde entre otras cosas, se lee, por un lado, que se asimilan en todos los efectos legales a una letra de cambio (artículo 774 del C. de Comercio), y por el otro, que las partes acuerdan su pago en la ciudad de Bogotá. Dentro de lo referido en el escrito introductorio de la demanda, en lo atinente al factor de competencia, el profesional del derecho que representa a la parte activa expone que *“de acuerdo a lo estipulado en el artículo 18 y 25 del C. G. del Proceso, y en razón a la cuantía y cumplimiento de la obligación, quedó tácitamente expresada en la ciudad de Palmira”,* como lugar de notificación expone que *“su dirección de notificación es la Carrera 5 # 13 - 68 LOCAL 1118 Centro Comercial la Fortuna de la ciudad de Cali, teléfono fijo 6687850, celular 3206930338 y correo electrónico surtiopticaoccidente@hotmail.com”,* sin que se evidencie, pronunciamiento frente al domicilio del mismo, aunque, debe aclararse, en el poder allegado, se infiere que *“el mismo es vecino de Palmira”*.

Entonces, bajo lo referido anteriormente, frente al fuero contractual, es del caso, tenerse como factor de competencia, por un extremo, tanto la **cuantía del proceso** con la cual, se determina el rango de Juez competente, es decir, en este caso, al ser un proceso de menor cuantía, el competente sería un Juez Municipal, ante quien efectivamente fue dirigido el libelo y, por el otro extremo, por **el lugar de cumplimiento de la obligación** al tratarse de un proceso originado un negocio jurídico que involucran títulos ejecutivos, en este caso, tenemos entonces, de la literalidad de lo indicado en las facturas, que el mismo se concreta en la ciudad de Bogotá, de ahí que el juez competente, fuese un Juez Civil Municipal de Bogotá o, a prevención, es decir, a escogencia del demandante, el del **domicilio** del demandado, mismo que no se especificó en el introductorio, por el contrario, resulta confuso que el poder se señale que lo es Palmira.

Aclarado lo anterior, adentrarnos a lo que es materia de las causales de inadmisión y posterior rechazo de la demanda, lo cual fue materia de estudio en el recurso de reposición que trajo como efecto el pronunciamiento en esta instancia, es del caso manifestar que, efectivamente le asiste razón al juez municipal en haber rechazado la demanda por las falencias señaladas, toda vez que, dentro de su oportunidad legal, la parte activa no menciono concretamente el lugar de domicilio de la persona natural demandada, requisito sine qua non contenido como causal de inadmisión al tenor de lo establecido en el numeral

1 del artículo 90 en concordancia con lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del Proceso y ante su incumplimiento, claro está que lo procedente era emitir auto de rechazo de la demanda.

Entonces, es claro que el Juez Dieciséis Civil Municipal de Cali, acertó a inadmitir, pues bien puede darse que no resulte competente para conocer el presente asunto, conforme a lo discernido y explicado frente al fuero de competencia territorial, pero además no ha de confundirse, como lo expuso el a quo, la dirección de notificaciones con el domicilio, pues mírese además que la dirección de notificaciones aportada pertenece a un establecimiento de comercio de propiedad del ejecutado, a la que si bien autorizó remitir notificaciones personales vía electrónica en su calidad de comerciante, la dirección física corresponde a la del establecimiento de comercio, resultando un tanto fuera de lógica que el ejecutado resida con vocación de permanencia y estabilidad en un centro comercial, sin que se advierta en dicho escrito de subsanación que se remite a la dirección en comento por tratarse del lugar del trabajo ante el desconocimiento del lugar de residencia, como se arguye luego en el recurso, pero que en todo caso, no suple el requisito del domicilio ya precitado.

Entonces, la conclusión que se impone es que la presente demanda, no cumplía con los requisitos mínimos del libelo a tenor del CGP y de ahí que pase a confirmarse el auto materia de alzada, aunado a las razones expuestas en este proveído.

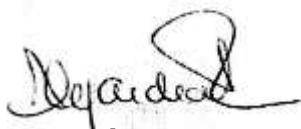
Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio N°2815 del 29 de septiembre de 2021, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Infórmesele al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

Zc.